

DECRETO 1829 DE 1938

(8 octubre)

Diario Oficial No. 23907 de 22 de Octubre de 1938

<Nota: Esta norma no incuye análisis de vigencia>

Por el cual se dictan disposiciones en desarrollo del artículo 5° de la Ley 91 de 1938.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Las causales contenidas en el artículo 8o. del Decreto número 1602 de 1936, por las cuales no puede un maestro ser incluido en el Escalafón Nacional del Magisterio, serán suficientes también para excluirlo del mismo y, además, por oposición del maestro a las normas del Gobierno en materia de educación pública y por renuncia o indiferencia para cumplirlas, todo debidamente comprobado.

ARTÍCULO 2o. Tanto para la no inclusión de un maestro en el Escalafón, como para su eliminación del mismo y consiguiente suspensión en el ejercicio de sus funciones, deberá procederse así:

- a) El Director de Educación del respectivo Departamento reunirá los documentos legales que comprueben suficientemente que el maestro ha incurrido en alguna de las causas antes enumeradas.
- b) Si la causal se refiere a la salud del maestro, será suficiente prueba el certificado expedido por dos médicos oficiales que para ello designe la Dirección de Educación.
- c) Reunida la referida documentación, se notificará de ella al maestro a fin de que éste, en un término que no exceda de 15 días a partir de la fecha de la notificación, presente sus descargos ante la Dirección de Educación.
- d) Con base en la citada documentación, el respectivo Gobernador dictará la providencia a que hubiere lugar.
- e) Cuando la providencia fuere de suspensión del maestro, deberá enviarse copia de ella al Ministerio de Educación a fin de dictar la resolución de eliminación correspondiente.

ARTÍCULO 3o. La revisión del Escalafón Nacional del Magisterio, de que trata la Resolución número 140 tiene por objeto confirmar o modificar las categorías en que actualmente se hallan clasificados los maestros, y deberá llevarse a cabo a partir del 2 de noviembre próximo por los funcionarios y en el tiempo que a continuación se expresa:

- a) Los maestros de primera categoría deberán ser revisados por los Inspectores Nacionales de Educación Primaria en un término que no exceda de 6 meses contados desde la fecha en que ha de empezar la revisión.

b) Los maestros de segunda, tercera, cuarta categoría y los que están en condición de Suspenso, deberán ser revisados por los Inspectores Seccionales de Educación, en un término que no exceda de 8 meses contados desde la fecha en que ha de empezar la revisión.



ARTÍCULO 4o. Los Directores de Educación deberán dictar las disposiciones que sean del caso a fin de que los Inspectores Seccionales que dependen de su jurisdicción, den cumplimiento a lo que se establece por el artículo anterior.



ARTÍCULO 5o. Verificada la revisión total de las categorías, en los términos anteriormente expuestos, se hará el estudio de cada una de ellas en Junta presidida por el Director de Educación e integrada por los Inspectores Nacionales de Educación Primaria y por el Inspector Seccional que hubieren intervenido en su elaboración.



ARTÍCULO 6o. Realizado el estudio en referencia, las fichas debidamente totalizadas y suscrita cada una por el Inspector de Educación que la haya revisado, por el Director de Educación y por el maestro a quien la ficha pertenezca, serán remitidas al Ministerio de Educación para los fines consiguientes.



ARTÍCULO 7o. Perfeccionada la nueva clasificación a que esta revisión diere lugar, como también las que se efectúen en el futuro, los maestros deberán permanecer en las categorías que les correspondiere, el tiempo que a continuación se expresa:

- a) Los maestros de primera categoría, cuatro (4) años.
- b) Los maestros de segunda categoría, cuatro (4) años.
- c) Los maestros de tercera categoría, tres (3) años.
- d) Los maestros de cuarta categoría, tres (3) años.



ARTÍCULO 8o. Al cabo de los plazos anteriormente indicados, se harán nuevas revisiones, y para los ascensos, descensos o eliminaciones a que hubiere lugar en ésta, se obrará conforme al siguiente criterio:

- a) El maestro de primera categoría que no mereciere sino la segunda, será clasificado en ésta. Si obtuviere un total de puntos apenas suficientes para tercera categoría, este solo hecho lo hará descender a la cuarta, y si mereciere esta última, ello bastará para ser tenido en el Escalafón en condición de Maestro en suspenso.
- b) El maestro de segunda categoría que volviere a ser clasificado en la misma, podrá permanecer en ella; pero si solo alcanzare a la tercera, esto bastará para bajarlo a cuarta categoría. Si apenas mereciere esta última categoría, ello será suficiente para pasar a la condición de Maestro en suspenso.
- c) El maestro de tercera categoría que no ascendiere, bajará por ese solo hecho a la cuarta; y si mereciere una clasificación todavía inferior, deberá salir del Magisterio.
- d) El maestro de cuarta categoría que no ascendiere, deberá salir del Magisterio por este solo hecho.

ARTÍCULO 9o. Denomínanse Maestros en suspenso aquellos que en su ficha han obtenido un total inferior a 400 puntos.

PARÁGRAFO. Los maestros así clasificados podrán ser reemplazados en el cargo para que han sido nombrados cuando, a juicio del Director de Educación el sustituto reuniere mejores condiciones que aquel para las labores del Magisterio.

ARTÍCULO 10. El artículo 4o. del Decreto número 537 de 1937 quedará en adelante así: los maestros que se gradúen en el presente año y siguientes en las Escuelas Normales regulares, serán clasificados en segunda categoría, y en tercera los que se gradúen en las Escuelas Normales Rurales.

PARÁGRAFO. Los maestros a quienes se refiere el presente artículo, deberán ser revisados al año de estar prestando sus servicios, contado desde la fecha de su posesión, a cuyo efecto deberán elevar un memorial al Ministerio de Educación, a fin de que por este Despacho se dicten las disposiciones reglamentarias de dicha revisión.

ARTÍCULO 11. Para el nombramiento de los referidos maestros, los Gobernadores tendrán en cuenta la categoría que se les asigna por el presente decreto.

ARTÍCULO 12. Por medio de Decretos posteriores, el Ministerio determinará la forma detallada como deben verificarse las revisiones a que se refiere este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 8 de octubre de 1938.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

ALFONSO ARAUJO

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

